



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2566-2007-PA/TC
LIMA
HERNÁN PLÁCIDO PINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Plácido Pinto contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 125, su fecha 31 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó una suma mensual de 98.81 intis millón, monto que representaba más de tres ingresos mínimos legales vigente al 12 de marzo de 1991.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que le corresponde al demandante la aplicación de la Ley 23908, ya que alcanzó el punto de contingencia antes del 18 de diciembre de 1992.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda alegando que el monto que se le otorgó al actor fue de 98.81 intis millón, resultando un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, ya que a la referida fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que fijó el ingreso mínimo vital en 36.00 intis millón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que a fojas 6 de autos, obra el certificado médico expedido por el Colegio Médico del Perú, de fecha 25 de enero de 2006, del que se desprende que el demandante se encuentra en grave estado de salud.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 1484-91, de fecha 17 de setiembre de 1991, obrante a fojas 3, se evidencia que: a) se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 12 de marzo de 1991; b) acreditó 27 años de aportaciones; y c) el monto de la pensión inicial otorgada fue de 103.95 intis millón.
5. La Ley 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1992, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en I/m. 12.00, quedando establecida una pensión mínima legal de I/m. 36.00.
8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del demandante, se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínimo legal, en cada oportunidad de pago, de ser caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondientes, por no haber desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2566-2007-PA/TC
LIMA
HERNÁN PLÁCIDO PINTO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)